

# **INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE DISCREPANCIA ENTRE JADIGA ACTIVIDADES, S.L. E I- DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. EN DISCONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES PARA LA CONEXIÓN DE UNA INSTALACIÓN DE 12 kW A LA RED DE DISTRIBUCIÓN**

**Expediente: INF/DE/529/23**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de mayo de 2024

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

El 23 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito acompañado de documentación procedente del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León (en adelante «la Junta») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de una discrepancia que califica como conflicto de conexión interpuesto por la empresa Jadiga Actividades, S.L. (en adelante, «Jadiga») contra I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A. (en adelante, «I-DE») por disconformidad con las condiciones para la conexión de una instalación de autoconsumo de 12 kW.

De acuerdo con lo expuesto por Jadiga, solicitó acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de autoconsumo con compensación de excedentes de 12 kW. (Se desconoce en qué fecha al no estar incluidas en la documentación recibida la solicitud de Jadiga ni la subsiguiente contestación de I-DE).

Con fecha 12 de abril de 2023 I-DE remitió contrato técnico de acceso para autoconsumidores en donde figura que la conexión se realizará en la red de 13,2 kV **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** y que Jadiga tendría que ejecutar el sistema de protección de acuerdo con la normativa de la distribuidora **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

El 27 de septiembre 2023 Jadiga remitió escrito a la Junta, calificado por la Junta como conflicto de conexión, exponiendo que I-DE está solicitando protecciones voltimétricas en instalaciones fotovoltaicas con compensación de excedentes en los que el punto de suministro tiene transformador propio (adjuntando, entre otra documentación, una imagen del expediente donde se exigiría la presentación del informe de una OCA en el que se indique que el transformador tiene dichas protecciones). Termina su escrito Jadiga consultando la sujeción de este requerimiento a la normativa.

El 8 de noviembre de 2023 I-DE emitió informe donde indica que se requiere un informe firmado por una OCA acreditando que la instalación cumple con la normativa de la distribuidora: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

## **II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL**

El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León ha solicitado informe a la CNMC en relación a una discrepancia, calificada como conflicto de conexión por la Junta, que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **Primera. Sobre la documentación recibida**

En el expediente recibido de la Junta no se incluye la solicitud de acceso y conexión realizada por Jadiga, ni la contestación recibida por parte de I-DE. Sí se adjunta un contrato técnico de acceso para autoconsumo firmado solo por I-DE, pero no figuran sus anexos. Por ello este informe se limita a dar una serie de indicaciones sobre el marco normativo vigente y posibles desarrollos futuros.

## Segunda. Sobre el marco normativo

El artículo 11 ('Evaluación de la solicitud de acceso y conexión') del Real Decreto 1183/2020<sup>1</sup> establece que *“Una vez admitida a trámite la solicitud, el gestor de la red donde se haya solicitado el acceso deberá valorar la existencia de capacidad de acceso”* y que *“por su parte, el titular de la red para la cual se está solicitando el permiso de conexión deberá valorar la existencia o no de viabilidad de conexión”,* así como que *“una vez realizada la evaluación, el gestor de la red comunicará al solicitante el resultado del análisis de su solicitud, que podrá resultar en: a) Aceptación de la solicitud, cuando exista capacidad de acceso, ya sea directamente o realizando refuerzos en la red existente, y viabilidad de conexión. En este caso, el gestor de la red deberá comunicar al solicitante la propuesta previa [...].”*

De acuerdo con lo establecido por el artículo 33 ('Acceso y conexión') de la Ley 24/2013<sup>2</sup> *“las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente”* y *“las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el órgano competente correspondiente en el plazo máximo de un mes contando desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto”*

Por su parte, el artículo 6 ('Resultado del análisis de la solicitud') de la Circular 1/2021<sup>3</sup> establece que la propuesta previa incluirá *“Los parámetros técnicos que caractericen el punto de conexión, entre los que figuran, al menos: [la] tensión [...].”* así como *“las condiciones y requisitos técnicos”* y *“el pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para conectarse a la red”*. En este caso, la propuesta previa indica que el punto de conexión estará en una red de distribución de 13,2 kV.

---

<sup>1</sup> Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

<sup>2</sup> Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

<sup>3</sup> Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

De acuerdo con el artículo 40 ('Gestores de las redes de distribución') del Real Decreto 1955/2000<sup>4</sup> *"Cada uno de los gestores de la red de distribución, [...] desarrollará las siguientes funciones en el ámbito de su zona eléctrica de distribución: Analizar las solicitudes de conexión a la red de distribución de su zona y condicionar, en su caso, el acceso a la red cuando no se disponga de capacidad suficiente o se incumplan los criterios de fiabilidad y seguridad [...]"* y de acuerdo con el artículo 41 ('Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras') deberá *"realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua con los niveles de calidad establecidos en el presente Real Decreto y sus disposiciones de desarrollo"*.

Por otra parte el Real Decreto 1699/2011<sup>5</sup> en su artículo 2 ('Ámbito de aplicación') establece que es de aplicación a instalaciones fotovoltaicas de igual o menor potencia que 100 kW en dos casos *"a) cuando se conecten a las líneas de tensión no superior a 1 kV de la empresa distribuidora, bien directamente o a través de una red interior de un consumidor [o] b) cuando se conecten al lado de baja de un transformador de una red interior, a una tensión inferior a 1 kV, de un consumidor conectado a la red de distribución [...]"*, entendiéndose por red interior según el artículo 3 ('Definiciones') aquella *"instalación eléctrica formada por los conductores, aparamenta y equipos necesarios para dar servicio a una instalación receptora que no pertenece a la red de distribución"* (por lo tanto, las redes interiores no pertenecen a la red de distribución). Por ello a este caso particular le sería de aplicación el Real Decreto 1699/2011.

Así mismo el Real Decreto 1699/2011 en su artículo 14 ('Protecciones') establece que en las *"protecciones de la conexión máxima y mínima frecuencia y máxima y mínima tensión entre fases [...]"* la tensión para la medida de estas magnitudes se deberá tomar en el lado red del interruptor automático general para las instalaciones en alta tensión o de los interruptores principales de los generadores en redes en baja tensión" y que *"además para tensión mayor de 1 kV y hasta 36 kV, inclusive, se deberá añadir el criterio de desconexión por máxima tensión homopolar"*.

Finalmente se indica que actualmente se encuentra en revisión el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT), que en su versión sometida a trámite de

---

<sup>4</sup> Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

<sup>5</sup> Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

audiencia modificaba instrucciones del REBT referentes a las instalaciones generadoras de baja tensión de autoconsumo, por lo que una vez sea aprobada por parte del Ministerio de Industria y Turismo y entre en vigor en función de su redacción final podría complementar o modificar el marco normativo expuesto.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

De acuerdo con lo establecido por Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia en su artículo 14 ('Protecciones') para las *“protecciones de la conexión máxima y mínima frecuencia y máxima y mínima tensión entre fases [...] la tensión para la medida de estas magnitudes se deberá tomar en el lado red del interruptor automático general para las instalaciones en alta tensión o de los interruptores principales de los generadores en redes en baja tensión”* y *“además para tensión mayor de 1 kV y hasta 36 kV, inclusive, se deberá añadir el criterio de desconexión por máxima tensión homopolar”*. Adicionalmente se indica que actualmente se encuentra en revisión el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, por lo que una vez sea aprobado y entre en vigor, en función de su redacción final, podría complementar o modificar el marco normativo expuesto.

Notifíquese el presente informe al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.